PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 009-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO DE MAYORÍA
Causa No. 009-2011

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN; JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de marzo de 2011, las 15h20.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Escrito y anexo presentado por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 25 de febrero de 2011, a las 10h40; **b)** La razones sentadas por el Secretario General de este Tribunal de lunes 28 de febrero y martes 1 de marzo de 2011, mediante las cuales se asigna al señor Marco Antonio Chango Jacho, el casillero contencioso electoral No. 113 y al señor Efraín Cevallos Morales, el casillero contencioso electoral No. 114.

I. ANTECEDENTES

El día lunes catorce de febrero de dos mil once, a las once horas con treinta y un minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 00606, del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en copias certificadas un expediente en ciento noventa y cinco fojas (195), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Efraín Cevallos Morales, en su calidad de "peticionario de la revocatoria de (sic) mandato del Alcalde del cantón La Libertad, de la Provincia de Santa Elena", en contra de la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de miércoles 2 de febrero de 2011. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2011, a las 12h15, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal se dispuso se corra traslado con su contenido a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano; y al Alcalde del cantón La Libertad, señor Marco Antonio Chango Jacho. En providencia de 24 de febrero de 2011, a las 12h00, se corre traslado a las partes procesales, con las contestaciones presentadas en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en el acápite primero de la providencia dictada el 17 de febrero de 2011.

R 0127

Del total de doscientas dieciocho fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio S/N de 9 de agosto de 2010, dirigido al Ing. Geovanni Bonfanti Habze, Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, suscrito por el señor Pastor Luis Efraín Cevallos Morales, ex candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad, PRIAN LISTA 7 PROVINCIA DE SANTA ELENA, mediante el cual solicita el formato de formularios de recolección de firmas la revocatoria del mandato del Sr. MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena. Adjunta cédula de ciudadanía y certificado de votación. (fs. 16 - 17)
2. Oficio OF-199-CNE-DPESE-09, de 9 de agosto de 2010, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, Giovanni Bonfanti Habze, mediante el cual en cumplimiento de la resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, remite la documentación receptada en la secretaría de esa Delegación con fecha 9 de agosto de 2010. (fs. 15)
3. Acta de entrega de formatos de formularios de revocatoria de mandato del ciudadano Marco Antonio Chango Jacho Alcalde del cantón La Libertad solicitada por el señor Luis Efraín Cevallos Morales. Acta elaborada el 23 de agosto de 2010 y suscrita por el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral y el señor Luis E. Cevallos Morales. (fs. 18)
4. Memorando No. 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero de 2011, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, elaborado por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Dr. Carlos Eduardo Pérez, que contiene el "**INFORME SOBRE DESISTIMIENTO A REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, POR PARTE DEL SOLICITANTE SEÑOR EFRAÍN CEVALLOS MORALES**". (fs. 19-23)
5. Oficio S/N de 10 de enero de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el señor Pastor Efraín Cevallos Morales, presenta su desistimiento de continuar con el proceso revocatorio en contra del Alcalde del cantón La Libertad, Econ. Marco Antonio Chango Jacho. (fs. 25)
6. Memorando No. 012-DOP-CNE-2011 de 18 de enero de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual se devuelve el oficio S/N, de 10 de enero de 2011, suscrito por el señor Efraín Cevallos Morales, relativo al desistimiento del pedido de revocatoria de mandato del Ec. Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena. (fs. 24)
7. Escrito dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado el día 17 de enero de 2011, a las P 6:14 en el Archivo General de ese organismo, presentado por los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, en contra del señor Efraín Cevallos Morales. Adjuntan el Acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Cívico Ciudadano del cantón La Libertad, celebrada el 14 de enero de 2011 y sus anexos, protocolizada ante el

Notario del cantón, Ab. Carlos San Andrés Restrepo. (fs. 27-181)

8. Oficios Nos. 000388, 000390, 000389 de 3 de febrero de 2011, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos a los ciudadanos: Efraín Cevallos Morales, Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta, Marcela Jazmin Sanguña Zambrano; y al Economista Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, respectivamente, por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral documentos mediante los cuales se les hacer conocer de la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de miércoles 2 de febrero de 2011. En la que el Consejo Nacional Electoral acoge el memorando No. 074-CEP-DAJ-CNE-2011, de 24 de enero de 2011, del Director de Asesoría Jurídica y dispone: "a) Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifique al señor Efraín Cevallos Morales, que en caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena,** no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria; y, b) Que el señor Secretario General notifique a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, que en uso de su legítimo derecho constitucional y legal, pueden continuar con la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, de ahi que, de presentarse las firmas de respaldo en los formularios entregados el 23 de agosto del 2010, se dará el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Dejando constancia que el plazo de 180 días para la entrega de firmas de respaldo, establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se contará desde la fecha en la que se entregaron los formularios". (fs. 182-187)
9. Recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Efraín Cevallos Morales, el 11 de febrero de 2011, a las P 12:48; el cual en su parte principal señala: Que comparece y presenta el siguiente recurso "en contra de la resolución PLE-CNE-15-2-2011 (sic), contenida en el Oficio No. 000388 del 3 de febrero de 2011 y notificada el 8 de los mismos mes y años; en virtud que no se procedió a atender favorablemente su pedido de destimiento del proceso de revocatoria del mandato del señor Economista Marco Antonio Chango Jacho ni archivar el mismo, así como por cuánto, se ha permitido a otros ciudadanos que no son sujetos políticos activos dentro de este proceso revocatorio que continúen el mismo. (fs. 188-194)
10. Escrito y anexos presentados por el señor Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y la señora Marcela Jazmin Sanguña Zambrano, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 21 de febrero del 2011 a las 10h36. (fs. 199-201)
11. Escrito presentado por el Economista Marco Chango, por sus propios derechos y en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de la Libertad, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 23 de febrero del 2011, a las 12h20. (fs. 209-211)
12. Providencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de febrero de 2011, las 12h00, mediante la cual se agrega a los autos y se corre traslado a las partes, con los escritos presentados por los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmin Sanguña Zambrano; y por el señor Economista Marco Chango

Jacho, Alcalde del Gobierno Municipal de la Libertad. (fs. 212)

13. Escrito y anexo presentado por el Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día viernes 25 de febrero de 2011, a las 10h40. (fs. 214-216)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia. En su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación "12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12 de este cuerpo legal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El artículo 244 del Código de la Democracia, inciso tercero dispone que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato."

Corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato

a) El ejercicio de la democracia directa se efectiviza a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato, conforme lo señalan los artículos 103 a 105 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, la Constitución dispone en los incisos segundo y tercero del artículo 105 que "(...) podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá

realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)" En tanto que, en el artículo 106, se expresa que el Consejo Nacional Electoral una vez que "...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de votos válidos (...) El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución".

b) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza en el artículo 2 numeral 5, como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular". En el capítulo tercero, en los artículos 182, 184 y 186 del mismo código, constan las instituciones de Democracia Directa, en los . En tanto que el artículo 199 del Código de la Democracia, en relación al mecanismo de la revocatoria del mandato expresa que: "Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional". En el artículo 200 señala el proceso para la verificación de los respaldos, en tanto que el 201, se determina los requisitos para la aprobación de la revocatoria del mandato.

c) La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley. El Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece como fases de la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular: la presentación inicial de la petición de revocatoria, admisión y verificación del respaldo ciudadano. La recolección del respaldo ciudadano deberá realizarse en ciento ochenta días.

2.2.1 Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 numeral primero de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye al Consejo Nacional Electoral el "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos

R. 05

electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones. A este organismo le corresponde organizar los procesos de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, conforme lo contemplan los artículos 106 de la Constitución; 25 numeral segundo del Código de la Democracia; y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

En virtud de su función de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia, prevista tanto en el numeral sexto del artículo 219 de la Constitución, como en el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha expedido los siguientes instrumentos: **a)** Reglamento para Consultas Populares, iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del mandato (R.O. No. 254, 10-08-2010); **b)** Reglamento de Verificación de Firmas (R.O. No. 289, 29-09-2010); **c)** Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato (R. O. No. 289, 29-09-2010); **d)** Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato (R.O. No.311, 29-10-2010), reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010 (R.O No. 327, 24-11-2010; **e)** Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato (R.O No. 371, 26-01-2011), a través de este reglamento, se derogó el Reglamento para Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato, Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato, así como la reforma a la parte inicial y los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del mandato; así como los Arts. 6, 7, 8, 9 del Reglamento de Verificación de Firmas; **f)** Mediante Resolución PLE-CNE-2-18-1-2011 publicada en el R.O. No. 375, de 1-2-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió reformar el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato.

2.3 PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD

2.3. 1 Solicitud de formularios para la revocatoria del mandato

El 9 de agosto de 2010, el señor Luis Efraín Cevallos Morales, solicita al Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Ing. Giovanni Bonfanti Habze, el formato de formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato del señor Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón la Libertad, Provincia de Santa Elena. Este requerimiento, lo realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución. Adjunta copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. (fs. 16 a 17)

En la misma fecha y mediante oficio 199-CNE-DPESE-09, el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena, acatando lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, remite al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva la petición presentada con fecha 9 de agosto de 2010, por el proponente. El documento ingresa al archivo general del Consejo Nacional Electoral el 10 de agosto de

2010, las P 1: 30.

El 23 de agosto de 2010, en el cantón Santa Elena, se procedió a la suscripción del Acta de Entrega de Formatos de Formularios de Revocatoria del Mandato del ciudadano Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad. Con el acta se procede a la entrega de "una hoja que contiene el Formulario de Revocatoria del Mandato y dos CD uno que contiene el Formato de Formulario de Recolección de Firmas y otro que contiene el Sistema de Recolección de Firmas de la Revocatoria del Mandato" (sic). Consta del documento, que fue suscrito en unidad de acto, por el Ab. César Carvajal Vera, Especialista Electoral y el señor Luis F. Cevallos Morales. (fs. 18)

2.3.2 Desistimiento del proponente de la revocatoria del mandato

El señor Efraín Cevallos Morales mediante escrito de fecha 10 de enero de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, señala que: " ...ya no es mi deseo continuar con este proceso revocatorio, de manera libre y voluntaria y sin que medie ningún vicio en mi consentimiento, y por haber llegado a un **acuerdo en beneficio de la comunidad** con el señor Alcalde del cantón La libertad Economista Marco Antonio Chango Jacho, desistimiento que lo hago formalmente a través de la presente solicitud. A efecto de que no sea necesaria ninguna diligencia adicional, la firma y rúbrica que consta en la presente solicitud se encuentra debidamente reconocida ante un Notario Público (...) por ser lo que procede en derecho, solicito a usted muy comedidamente que acepte mi pedido de desistimiento antes aludido, y en mérito del mismo ordene el archivo inmediato del proceso de revocatoria de (sic) mandato del señor Alcalde del Gobierno Municipal de La Libertad..." (fs. 25-26)

2.3.3 Oposición del archivo de la revocatoria del mandato

Con fecha 17 de enero de 2011, a las P 6:14 los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, presentan ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral una "denuncia", mediante la cual señalan que una vez que se cumplió el primer año de funciones como Alcalde del cantón La Libertad, iniciaron "conjuntamente con el ciudadano Efraín Cevallos Morales, el trámite que determina la ley, para la revocatoria de Mandato, habiendo logrado hacer la recolección de firmas de acuerdo a lo que estipula la Ley de Elecciones". El día viernes 14 de enero de 2011, a través de una cadena radial se enteraron que el ciudadano Efraín Cevallos Morales, había presentado ante el CNE el desistimiento del trámite de revocatoria de mandato contra el economista Marco Antonio Chango Jacho, al haber llegado a un acuerdo personal y que como él no esta liderando la revocatoria, todo el proceso de recolección de firmas es nulo. Afirman que el desistimiento del trámite presentado por el señor Efraín Cevallos Morales, fue hecho en forma unipersonal y constituye franca violación a los derechos constitucionales de los ciudadanos ecuatorianos, que no se puede permitir que una sola persona pretenda dejar a un lado la toma de decisión mayoritaria de un pueblo, violando lo dispuesto en el CAPITULO SEXTO.-DERECHO DE LIBERTAD. Art. 66 que en su numeral 23 dice "No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo" (...). Señalan los peticionarios que encontrándose amparados en la Constitución de la República, conforme lo dispone el artículo 61 numeral 6, tienen derecho a: "**Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de lección popular".** (sic).

R. 007

Los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, manifestan que tienen las firmas para superar lo determinado en el Art. 105 párrafo tercero de la Constitución de la República, que "para la revocatoria solo necesitamos el 10% de las personas inscritas en el Registro Electoral correspondiente, que fueron un total de 58.000 registradas, necesitando entonces 5.800 firmas de las cuales estamos presentando aproximadamente unas 7.000 firmas, quienes nos encontramos en pleno goce de nuestros derechos políticos, por lo que hemos solicitado la revocatoria de Mandato". Señalan que el 14 de enero de 2011, se realizó una asamblea, a la que concurrieron masivamente ciudadanos y en la cual se resolvió solicitar al Consejo Nacional Electoral, que: **i.** Se rechace el desistimiento del pedido de revocatoria del Alcalde Marco Antonio Chango Jacho, presentado por el ciudadano Efraín Cevallos Morales, por cuanto consideran que se ha burlado de la ciudadanía Libertense y del Consejo Nacional Electoral; **ii.** Solicitar a dicho organismo continúe con el trámite de revocatoria del Alcalde Marco Antonio Chango Jacho y sean aceptados los formularios donde la ciudadanía estampó su firma con el código de barra del señor Efraín Cevallos Morales, contra el Alcalde de la Libertad; **iii.** Exhortar al Consejo Nacional Electoral para que no se apruebe el desistimiento del solicitante de esta revocatoria, por cuanto la utilizó para protervos intereses personales burlándose de la Constitución, de la Ley de Elecciones y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, **iv.** Denuncian que el Delegado del Consejo Nacional Electoral Santa Elena, Ing. Giovanni Bonfanti, se reunió constantemente con los señores Efraín Cevallos Morales y Marco Chango Jacho en el departamento que tiene el señor Bonfanti en Salinas, perdiendo la imparcialidad y transparencia que debe haber en el proceso constitucional. Al escrito los peticionarios adjuntan Acta de Asamblea, con firmas de respaldo y anexos protocolizados ante el Notario del cantón La Libertad.

2.3.4 Informe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral

A fojas 19 a 23 del expediente, consta el "**INFORME SOBRE DESISTIMIENTO A REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DEL CANTÓN LA LIBERTAD DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, POR PARTE DEL SOLICITANTE SEÑOR EFRAÍN CEVALLOS MORALES**", remitido mediante Memorando No. 074-CEPT-DAJ-CNE-2011 por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

En el citado informe, el Director de Asesoría Jurídica, manifiesta en el numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del apartado II (ANÁLISIS), lo siguiente: "**2.5** El desistimiento planteado por el señor Efraín Cevallos Morales, peticionario de la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, es un derecho cuya figura jurídica no se encuentra contemplada en nuestra legislación electoral, pero existe otras materias procesales como civil, penal, contencioso administrativo, tributaria, etc. (...) El efecto del desistimiento en materia procesal, es que una persona no puede proponer ningún tipo de acción o demanda otra vez contra la misma persona, ni contra quienes legalmente lo representan, inclusive la misma prohibición tienen los herederos del que desistió, a más de que el desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace, como lo establecen los artículos 377 y 379 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la figura jurídica del desistimiento propuesta por el señor Efraín Cevallos Morales, se puede aplicar como una

norma supletoria en materia electoral, considerando que el Consejo Nacional Electoral no ha iniciado ningún tipo de trámite de recepción de los formularios que contienen las firmas de respaldo y tampoco se ha llegado de verificación de dichas firmas. Por lo que, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente tal desistimiento, ya que cumple con los requisitos para su procedencia, es decir, que dicho acto sea voluntario y que se reconozca la firma y rúbrica en el documento que se lo hace, requisito cumplido ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, el 10 de enero de 2011, por lo que, debe disponerse el archivo del mismo **2.6** Con respecto a la solicitud planteada por los ciudadanos Hugo Chiriboga y Marcela Sanguña Zambrano, para que se rechace el desistimiento presentado por el señor Efraín Cevallos Morales y se continúe el trámite de la revocatoria al Alcalde del cantón La Libertad, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente, por las razones antes indicadas, tanto más que, el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Consejo Nacional Electoral, dispone que en ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. **2.7**. No obstante, los ciudadanos Hugo Chiriboga y Marcela Sanguña Zambrano, en uso del legítimo derecho constitucional y legal para solicitar la revocatoria del mandato contenida en el artículo 105 de la Constitución, pueden ejercer directamente este derecho sin necesidad de requerir el rechazo del desistimiento presentado por el señor Efraín Cevallos Morales, cumpliendo con el requisito esencial de reunir un número no inferior del diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente".

2.3.5 Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día miércoles 2 de febrero de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, mediante la cual, resolvió acoger el memorando No. 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero de 2011 del Director de Asesoría Jurídica del CNE, y disponer que: "a)...en caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria; y b)...notifique a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, que en uso de su legítimo derecho constitucional y legal, pueden continuar con la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena,** de ahí que, de presentarse las firmas de respaldo en los formularios entregados el 23 de agosto del 2010, se dará el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Dejando constancia que el plazo de 180 días para la entrega de firmas de respaldo, establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se contará desde la fecha en la que se entregaron los formularios".

La citada resolución fue notificada a los ciudadanos Efraín Cevallos Morales, Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta, Marcela Jazmin Sanguña Zambrano y al Econ. Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, mediante Oficios Nos. 000388, 000390 y 000389 de fecha 3 de febrero del 2011, respectivamente.

2.4 RECURSO DE APELACIÓN

2.4. 1 Interposición del recurso

El 11 de febrero de 2011, a las P 12:48, ingresa en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Pastor Efraín Cevallos Morales, por sus propios derechos y en su calidad de sujeto activo legitimado del proceso revocatorio del mandato del Alcalde del Gobierno Municipal de la Libertad, señor Marco Antonio Chango Jacho.

El recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 literal 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y del Art. 66 de la Constitución, presentó "**el Recurso Ordinario Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-15-2-2011, (sic) contenida en el Oficio No. 000388 del 3 de febrero de 2011 y notificada el 8 de los mismos mes y años".**

De conformidad con el inciso final del artículo 236 del Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, el recurrente ha deducido el recurso 11 de febrero de 2011, al haber sido notificado por la Delegación Provincial de Santa Elena, el 8 de enero de 2011, a las 16h40, conforme consta del documento que consta a fojas ciento ochenta y dos del expediente, por lo tanto su interposición fue oportuna.

2.4.2 Argumentos del recurrente contenidos en el recurso ordinario de apelación

Los argumentos del recurrente en la interposición del recurso ordinario de apelación, son los siguientes:

- Que el 9 de agosto de 2010, ante la Delegación Provincial de Santa Elena, presentó la solicitud de revocatoria del mandato del señor Alcalde del cantón La Libertad, Econ. Marco Antonio Chango Jacho y que en virtud de haber llegado a un "acuerdo en beneficio de la comunidad con el Señor Alcalde del Cantón La Libertad", de manera libre y voluntaria y sin existir ningún vicio en su consentimiento, presentó ésta solicitud formal de desistimiento de la referida revocatoria, para lo cual incluso señala que envió la solicitud con su firma y rúbrica reconocidas por un Notario Público.
- Que con fecha 17 de enero de 2011, se le corrió traslado con una carta suscrita por el señor Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y la señora Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, quien según el recurrente, había solicitado, sin tener facultad y competencia para ello, se continúe con el trámite del proceso de revocatoria de mandato en contra del Econ. Marco Antonio Jacho, El apelante sostiene que estas personas no tenían facultad ni competencia para hacer pedido la continuación de este proceso revocatorio, porque "no son sujetos políticos legitimados activamente dentro de este proceso revocatorio de mandato", conforme lo establece la normativa dictada por el Consejo Nacional Electoral.
- Que mediante Oficio No. 000388 de 3 de febrero de 2011, se le notificó con la resolución No. PLE-CNE-15-2-2-2011, adoptada mediante sesión extraordinaria de

2 de febrero de 2011, en la cual niegan de manera inmotivada y diminuta su solicitud, "en base a un supuesto informe emitido por el Director de Asesoría Jurídica, en el cual de manera temeraria, y sin fundamento constitucional y/o legal alguno, determina que los señores Hugo Chiriboga y Marcela Sanguña pueden continuar con la recolección de firmas para el proceso revocatorio del mandato", no obstante que carecen de la calidad de sujetos políticos legitimados activamente a intervenir en el mismo."

- Que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral, es incongruente, ilegal e inconstitucional ya que constituye una total violación a su derecho de petición. Que si bien puede dirigirse hacia el Estado para iniciar un proceso de revocatoria de mandato, establecido en el Art. 105 de la Constitución, también puede desistir del mismo, "dado que este derecho se verifica en dos vías, en la voluntad de un ciudadano de presentar un requerimiento al Estado, así como su consentimiento de apartarse del mismo es decir de desistir". Expresa que la actuación del Consejo Nacional Electoral es incongruente porque por una parte admiten a trámite su solicitud de revocatoria de mandato, le califican como único sujeto político activo dentro de ese proceso, le entregan los correspondiente formularios para la recolección de firmas, pero "cuando quiere desistir de este derecho que me consagra la ley, resulta que me niegan esta posibilidad, lo cual es sencillamente incomprensible, además de abusivo y por supuesto ilegal".
- Que la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 27, establece que el proceso de revocatoria se encuentra constituido por tres fases: de solicitud, de admisión y de verificación. Que la fase de solicitud es la "piedra angular de dicho proceso, toda vez que el derecho constitucional de participación ciudadana, se origina en la petición que un ciudadano presenta, por lo cual las demás fases se continúan bajo las actuaciones de dicho sujeto político, puesto que es él quien ha activado todo el sistema constitucional de democracia directa". El recurrente sostiene que el Instructivo para la presentación y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, señala entre otras cosas, " que el ciudadano que solicitó tal revocatoria es quien suscribe el acta de entrega-recepción de todos los formularios firmados, así como a quien se notifica cualquier resolución tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y quien eventualmente podría iniciar cualquier acción de reclamación o impugnación sobre dicha resolución, en virtud que es él legitimado activo de todo este proceso democrático". En este contexto, el apelante se hace las siguiente preguntas: ¿si yo he desistido formalmente de mi solicitud de revocatoria de mandato y no voy a llevar los formularios, ustedes van a receptar los mismos de personas que no están legitimadas activamente a presentarlos? ¿Quién va a firmar el acta de entrega recepción de dichos formularios, si yo no voy a acudir ese día?

2.4.3 Alegato de los señores Hugo Gabriel Izquieta y Marcela Jazmin Sanguña Zambrano

El señor Hugo Gabriel Izquieta y la señorita Marcela Jazmin Sanguña Zambrano, en relación con el recurso interpuesto por el señor Cevallos, en lo fundamental manifiestan que:

- Rechazan los fundamentos de hecho y de derecho del recurso ordinario de

apelación presentado por el señor Efraín Cevallos Morales.

- Como excepciones indican: a) La **improcedencia de la acción planteada** en virtud de que "con esta acción pretende dejar burlado a más de siete mil ciudadanos que han entregado voluntariamente su firma para que se de este proceso revocatorio del mandato, ya que ni en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, ni en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia existe la FIGURA DEL DESISTIMIENTO DE UN PROCESOS REVOCATORIO DE MANDATO" (SIC). Expresan que el señor Cevallos, "no puede desistir de un proceso, porque aún no existía proceso revocatorio, de lo único que podía desistir es de continuar con la recolección de firmas recayendo aquella responsabilidad en otras personas, ya que no puede actuar o desistir a nombre de un pueblo, ya que por ley lo tiene prohibido, incluso su firma ya no tiene ninguna validez en este proceso, tal como lo ha determinado el Consejo Nacional Electoral, a través de una legal y legítima resolución signada como PLE-CNE-15-2-2-2011. Que "no existe ninguna ilegalidad ni inconstitucionalidad como falsamente lo enuncia el recurrente, ya que se encuentra debidamente sustentada y motivada (...) lo que ha hecho es aplicar el art. 105 de la Constitución de la República, respecto al derecho que tenemos los ciudadanos en revocar el mandato de nuestras autoridades, en este caso del Alcalde del cantón La Libertad. Que de aceptarse la postura del señor Efraín Cevallos, significaría un perjuicio a las más de siete mil personas que voluntariamente dieron su firma para este proceso. b) **Falta de derecho del actor,** señalan que el señor Efraín Cevallos Morales "no era el único sujeto activo debidamente legitimado dentro del proceso revocatorio del mandato del Alcalde del cantón La Libertad, Economista Marco Chango Jacho, dicho proceso tiene algunos sujetos políticos responsables como somos HUGO GABRIEL CHIRIBOGA IZQUIETA y MARCELA JAZMIN SANGUÑA ZAMBRANO. Los peticionarios manifiestan que "acogiéndose al art. 105 de la Constitución y al Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en conjunto con el recurrente iniciamos los trámites para este procesos (sic) revocatorio, habiendo logrado ya recolectar más de siete mil firmas que fueron ya presentadas en el Consejo Nacional Electoral, por lo que no era el único sujeto político activo, éramos algunos, y si el recurrente desistió lo hizo de forma personal". Solicitan que se deseche por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Efraín Cevallos Morales.
- En fotocopias simples, adjuntan en su escrito: Acta de entrega-recepción de formularios de revocatoria de mandato del señor Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, de fecha 17 de febrero de 2011 a las 18h30, suscrita por los señores Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta, promotor y el Técnico Electoral 2-Secretaria DPSE; Recepción de Formularios de Revocatoria de Mandato a: Sr. Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad. Promotor: Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta, suscribe el Director de la Delegación Provincia de Santa Elena, señor Giovanni Bonfanti Habze. (fs. 205 y 207).

2.4.4 Alegato del Alcalde del Gobierno Municipal del cantón La Libertad

El señor Economista Marco Chango Jacho, por sus propios y personales derechos y en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal del cantón La Libertad, a fojas 209 a 211 de los autos, en relación al presente recurso ordinario de apelación expresa, en lo principal:

- Que el único sujeto político que cuenta con legitimación activa dentro del proceso revocatorio iniciado en su contra es el señor Efraín Cevallos y nadie más.
- Que el Instructivo para la presentación y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, señala que "el ciudadano que solicitare una revocatoria, es la única que puede suscribir el acta de entrega-recepción de todos los formularios firmados; y, el único que puede inciar alguna acción de reclamación o impugnación sobre dicho proceso revocatorio, en virtud que es esa persona la única que puede intervenir dentro de este proceso".
- Que al haber el Consejo Nacional Electoral continuado con el proceso revocatorio iniciado en su contra, atendiendo el pedido del señor Chiriboga y de la señora Sanguña, deviene en una ilegalidad y por ende en una violación al debido proceso, asi como se ha cometido una inconstitucionalidad, porque "lo único que procedía y procede es aceptar el desistimiento presentado y por ende, archivar el proceso" iniciado en su contra.
- Que por lo expuesto, solicita que se acepte el recurso del apelante, en el sentido de que "se deje sin efecto el acto administrativo materia del presente recurso" y se archive el proceso revocatorio iniciado en su contra, por ser lo que corresponde legal y constitucionalmente.
- Que "en nuestro país desde hace mucho tiempo está establecida la teoría de los actos propios lo cual significa que el Estado y sus instituciones, no pueden irse en contra de sus propias normas y decisiones administrativas. Esto quiere decir que no cabe que se acepte como sujetos políticos de un proceso electoral o revocatorio, a quienes nunca tuvieron tal calidad y lo que es más se los acepte contrariando expresas disposiciones legales y reglamentarias..."

2.4.5 Alegato del Consejo Nacional Electoral

A fojas 214 a 216 del expediente, el Lcdo. Omar Simón Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, presenta un escrito, que en lo principal expresa:

- Que en la resolución materia del recurso ordinario de apelación, se acepta el desistimiento del apelante como proponente de la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón La Libertad, por lo que "en nada le afecta el resto de la parte dispositiva de dicha resolución", en cuanto reconoce y permite la participación ciudadana garantizada en la Constitución "para que se continúe con dicho proceso de revocatoria de mandato de los señores Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Gabriela (sic) Jazmín Sanguña, quienes tienen el derecho para continuar con la recolección de firmas de dicho proceso de revocatoria..."

2.5 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Respecto a los argumentos presentados por el recurrente y los alegatos de las partes, este Tribunal considera lo siguiente:

a) En el Código de la Democracia, no existe la figura del "desistimiento", de las impugnaciones en sede administrativa, ni de los recursos en sede jurisdiccional, ni

tampoco para el mecanismo de democracia directa. De la revisión de las normativas secundarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral, para viabilizar el proceso de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, se observa que no se incorporó esta figura.

La legislación ecuatoriana, por su parte sí establece al desistimiento en algunas materias específicas, por ejemplo:

En el Código de Procedimiento Penal, se determina que cabe el desistimiento de la acusación particular, si el acusado expresamente consiente en ello dentro del proceso; así también se lo entiende como una de las formas de dar por terminado un procedimiento de acción penal privada.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto establece: Que el proceso puede terminar mediante auto definitivo que declare el desistimiento; la persona afectada puede desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez constitucional; no se aceptará el desistimiento si éste implica afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

El Código Laboral, señala que la instancia o recurso en un juicio laboral puede terminar por desistimiento.

El Código Tributario, dispone que quien ha propuesto una acción ante el Tribunal Distrital de los Fiscal o interpuesto un recurso, puede desistir de continuarlos hasta antes de notificarse a las partes para sentencia, siempre que lo manifieste por escrito y que reconoza su firma y rúbrica. En el caso de las personas jurídicas, éstas pueden desistir a través de sus representantes legales, si éstos demuestran que están debidamente autorizados para ello.

La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, expresa respecto al desistimiento que el demandante puede desistir de la acción o recurso contencioso-administrativo y será admitido en cualquier estado de la causa, antes de que se dicte sentencia y producirá los mismos efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 374, que el desistimiento será valido: 1. Cuando sea voluntario y hecho por persona capaz; 2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace; y, 3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.

En tal sentido, el desistimiento del apelante de llevar adelante este mecanismo de democracia directa, le afecta únicamente a él, por lo tanto, no puede afectar a las y los ciudadanos que han realizado algún acto conducente a ratificar el proceso de revocatoria del mandato de la autoridad, ya que están en libertad de continuar con el ejercicio de su derecho constitucional.

Del análisis del recurso presentado, así como de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, este Tribunal considera

que al no existir regulación específica en el derecho electoral ecuatoriano respecto al desistimiento, y, en especial en las instituciones de democracia directa, la utilización efectuada por el Consejo Nacional Electoral de los articulados del Código de Procedimiento Civil, fue la correcta y pertinente, ya que el desistimiento no sólo afecta al trámite que se ha establecido para activar uno de los mecanismos de la democracia directa, sino que también afecta al ejercicio de uno de los derechos de participación contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. En tal virtud, no se trata, de desistir de un trámite administrativo electoral, sino de desistir del ejercicio de un derecho constitucional; siendo necesario señalar que el ejercicio de estos derechos contempla un trámite específico establecido en el Código de la Democracia; el que exige que se presente la solicitud de revocatoria acompañada de un número mínimo de firmas que respalden dicha petición, por lo tanto, es de entenderse que hay un grupo de ciudadanos, que comparecen ante el Consejo Nacional Electoral planteando esta solicitud. Por ello, quien lo promueve no actúa por sí solo, en tanto que, una sola persona no está facultada para desistir del ejercicio de un derecho solicitado por todos los firmantes. El Código de la Democracia, como ya se ha dicho, no contempla el desistimiento; y, como éste solamente ha sido solicitado por quien aparece activando el ejercicio de este derecho, su sola voluntad no puede sustituir a la de todos aquellos que están de acuerdo en proponer la revocatoria de mandato del Alcalde; entonces tenemos que:

i. La revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular es un "derecho de rango constitucional", cuyo ejercicio le corresponde a las ciudadanas y ciudadanos que gozan de los derechos de participación o políticos.

Los derechos se pueden ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; corresponderá a estas garantizar su cumplimiento, así lo señala el artículo 11 numeral 1 de la Constitución.

La participación de la ciudadanía es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, conforme lo señala el artículo 4 inciso primero de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social. Uno de los principios que rigen a los derechos de participación ciudadana y organización social, es precisamente el principio de la igualdad, que concuerda con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución.

De lo expuesto, tanto el proponente señor Efraín Cevallos, como los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmin Sanguña Zambrano, intervienen en el proceso revocatorio, el primero desistiendo del pedido de revocatoria, mientras los segundos, acudiendo ante el Consejo Nacional Electoral planteando la defensa de su derecho de revocar el mandato al Alcalde Municipal del cantón La Libertad y la tesis de la continuidad del proceso de revocatoria del mandato para que no se lo paralice. Respecto a estas dos peticiones, le correspondió en el ámbito administrativo al Consejo Nacional Electoral, adoptar la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011.

ii. La solicitud de los formularios de la revocatoria del mandato, se presentó ante el organismo electoral competente en los plazos previstos en la Constitución y la ley. Esta solicitud puede ser firmada por una o varias personas.

De la revisión de la normativa vigente al tiempo de la presentación de la solicitud de revocatoria del mandato y la que rige actualmente para este proceso, el Tribunal infiere que la solicitud de formularios, constituye una fase previa, por lo que, mientras no se presenten los formularios de recolección de firmas con el porcentaje requerido, existe solamente una mera expectativa por parte del proponente o los proponentes. El proceso en sede administrativa no adquiere firmeza, en tanto no se verifique que los mencionados formularios corresponden al porcentaje de firmas requerido por la Constitución como requisito válido para iniciar este proceso. Considérese además, que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias, entrega a una persona o personas los formularios con el correspondiente manual del sistema y cds; con el objetivo de mantener el orden, transparencia, objetividad y celeridad para organizar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

b) El apelante señor Efraín Cevallos Morales, utiliza por varias ocasiones en su escrito de apelación, las siguientes denominaciones: "sujetos políticos legitimados activamente, sujeto político activo, sujeto político, legitimado activo".

El Código de la Democracia establece en el artículo 244, quienes pueden proponer los recursos contemplados, en esta ley: "partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en este Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...) **en el caso de revocatorias del mandato, los que hayan concurrido a nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite la revocatoria**..." En el inciso segundo del mismo artículo se establece que "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados." El inciso cuarto del referido artículo, dispone que éstas normas se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos, por lo que, la presencia de los impugnantes en sede administrativa, es válida.

c) La Constitución de la República, manifiesta en el artículo 1 que "la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación previstas en la Constitución".

La resolución adoptada por el CNE, al permitir a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, proseguir o continuar con el proceso de recolección de firmas de adhesión a la revocatoria que se encontraba en marcha, garantiza el derecho político o de participación previsto para activar la revocatoria del mandato de cualquier autoridad elegida por votación popular. El actual Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato, en su artículo 14 inciso

final, expresa que no se puede solicitar más de una vez formularios para una misma autoridad, ni acumular respaldos de distintos peticionarios; por lo que, la medida adoptada en el literal b) de la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, hace efectivo y garantiza el derecho de participación, principalmente el de la revocatoria del mandato. Explicitamente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, delimita el tiempo dentro del cuál estos ciudadanos podrán ejercer este derecho de participación; en consecuencia, si no consiguen el número de respaldos requeridos (10% personas inscritas en el registro electoral correspondiente, en 180 días contados desde la fecha de la presentación de la solicitud de los formularios), se archivaría la petición, por no haber cumplido con los requisitos mínimos.

d) Revisado el expediente, no se verifica la violación de las garantías del debido proceso que pueda producirse de la no notificación del informe de Asesoría Jurídica acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011. Este informe al ser un un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido.

e) Con respecto a la denuncia incluida en el escrito presentado por el señor Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y la señora Marcela Jazmin Sanguña Zambrano, según la cual denuncian que el Delegado del Consejo Nacional Electoral de Santa Elena, Ing. Giovanni Bonfanti, señor Marco Chango Jacho y el señor Efraín Cevallos Morales, presuntamente mantuvieron reuniones "perdiendo la imparcialidad y transparencia que debe haber en este proceso constitucional", se observa que no existe pronunciamiento al respecto por parte del Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, pero tampoco el apelante presenta documentación que sustente sus afirmaciones.

f) La teoría de los actos propios, señalada por el señor Alcalde del cantón La Libertad, en su escrito mediante el cual apoya el recurso interpuesto por el recurrente, no es aplicable al presente caso, pues no se verifica contradicción de decisiones por parte del Consejo Nacional Electoral, en la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011. En sede administrativa, utilizó el principio constitucional que consta en el numeral quinto del artículo 11, según el cual en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; asi como, el principio previsto en el numeral sexto del mismo artículo que dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Este Tribunal considera que el Consejo Nacional Electoral, ha cumplido con lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes, en relación al pedido de desistimiento presentado por el recurrente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA**

AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta la siguiente sentencia:

1. Se ratifica la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, adoptada en sesión extraordinaria de fecha 2 de febrero de 2011, y por tanto se desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Efraín Cevallos Morales.
2. Se deja a salvo los derechos de los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmin Sanguña Zambrano, para interponer los recursos de los que se crean asistidos.
3. Ejecutoriada la presente sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.
4. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Cúmplase y Notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ Voto Salvado;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ Voto Salvado.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE

DENTRO DE LA CAUSA NO. 009-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JORGE MORENO YANES Y ARTURO DONOSO CASTELLON, EN LA CAUSA SIGNADA CON EL N° 009-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 15 de marzo del 2011.- Las 15h20.- **VISTOS:**

Nos apartamos del voto de mayoría por no estar de acuerdo con los fundamentos, argumentos y resolución adoptada, razón por la que, reconociendo la competencia de este Tribunal para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por el ciudadano Luis Efraín Cevallos Morales respecto a la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-15-2-2-2011**, exponemos lo siguiente:

PRIMERO: El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal (3 días luego de la notificación), conforme lo prevé el artículo 269 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: El trámite jurisdiccional que se le ha dado a la causa en esta instancia es válido.

TERCERO: El recurso de apelación interpuesto por Luis Efraín Cevallos Morales a la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, se contrae a los siguientes argumentos:

1.- Que el apelante es el único sujeto activo y legitimado en el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Municipal de la Libertad, señor Economista Marco Antonio Chango Jacho. Que se ha permitido a otros ciudadanos que no son sujetos políticos activos dentro del proceso revocatorio del mandato que continúen con el mismo, dizque en nombre del pueblo libertense.

1.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 -apartado primero- consagra entre los elementos o caracteres del Estado, los siguientes: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano...".

En el apartado segundo, nos dice: "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directas previstas en la Constitución".

R. Quito

Observamos que entre los caracteres del Estado se consagran tanto el principio democrático como al titular de la soberanía -el pueblo-, soberanía que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directas que trae la Constitución.
Por tanto, en el presente caso, es necesario explicar en que consiste el principio democrático y como el reclamo del apelante -único sujeto activo y legitimado en el proceso de revocatoria del mandato-, y la petición de los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga I. y, Marcela Jazmín Sanguña Z., puede aceptarse o rechazarse.

El principio democrático que consagra la Constitución, parte de la democracia representativa, facultad de elegir y ser elegidos, éste es el pilar que a su vez genera la democracia participativa y democracia directa previstos en los artículos 95 al 107 de la Constitución.

La democracia directa, se ejerce sin intermediarios y a través de los mecanismos de la consulta popular o referendos, ya sea que la iniciativa proceda de la autoridad electa o directamente a través del propio pueblo.

Respecto del modelo democrático participativo que se consagra en la Constitución, este es universal y expansivo. Es *Universal* en la medida que compromete diversos escenarios, procesos y lugares sean públicos como privados, además que la noción de política que le sostiene se alimenta de todo aquello que es importante y pueda interesar a la persona, comunidad y Estado, siendo susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. Es *Expansivo* ya que su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo endereza a partir del respeto y constante reinvindicación de un mínimo de democracia política y social, que de conformidad con su ideario a de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, situación que exige tanto de los actores públicos como privados un esfuerzo común para su efectiva construcción. Este principio es el que permite resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al examinar o aplicar un precepto, sea a la luz de la Constitución como de la ley; la interpretación que debe primar será aquella que se articule correctamente al principio democrático ya sea exigiendo un respeto mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito.

En la tendencia expansiva de la democracia participativa, están prohibidos los obstáculos o trabas que impidan su efectiva realización de la misma, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.

La democracia participativa y los mecanismos de participación fortalecen y amplían los derechos de participación que no se limitan exclusivamente a la democracia representativa -elegir y ser elegidos-, por tal razón a través del ejercicio de la democracia participativa se hace viable el Estado constitucional y

democrático de derechos, permitiendo el acceso a todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas, facultando -como se dijo- el ejercicio del control político, moral y jurídico de los electores a los elegidos, sin intermediarios. Mediante este sistema y mecanismo, el ciudadano cuenta con canales efectivos de expresión y actuación, sin que por supuesto excedan los límites razonables.

Respecto a la Institución de la Revocatoria del Mandato, vale señalar que la misma es un mecanismo para hacer efectivo el derecho fundamental de todas y todos los ciudadanos a conformar, ejercer y controlar el poder, derecho reconocido en el Art. 61 N° 6 de la Constitución.

La Revocatoria del Mandato conlleva por parte de los electores un ejercicio de disolver el poder político, el mismo que se deriva del principio de soberanía popular que residencia la soberanía exclusivamente en el pueblo, erigiéndose así en la mejor alternativa de la ejecución y facultad de controlar el poder político, elemento fundamental del principio soberano del pueblo vía la participación ciudadana.

1.2.- En el caso que se juzga, no estamos ante un proceso de revocatoria del mandato propiamente dicho, no se ha realizado la convocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral a la misma, nos encontramos en una fase previa, donde deben reunirse requisitos de procedibilidad inicial a la revocatoria como tal, y es en esta fase, donde el ahora apelante, sostiene que su "derecho" a desistir de la solicitud de revocatoria del mandato del señor Marco Antonio Chango no ha sido aceptada, siendo el único sujeto activo y legitimado en este proceso.

Nos preguntamos ¿el señor Luis Efraín Cevallos, es la única persona física del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, que encontrándose facultado para solicitar la revocatoria del mandato de la autoridad electa para el cargo de Alcalde de dicho Cantón, puede desistir y requerir que se cierre el caso en sede administrativa electoral?

La Constitución de la República en el artículo 105, en el primer apartado, se refiere específicamente al ejercicio mismo de la Revocatoria del Mandato -en las urnas- el mismo que constituye un derecho de las y los electores conforme lo prevé el Art. 61 N° 6 de la Norma Suprema. En tanto que, en el apartado II se trata de la petición de revocatoria -acto previo- que procede bajo la siguiente condición, podrá presentarse luego de cumplido el primer año y antes del último del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Por fin el tercer párrafo, se refiere a la solicitud misma de revocatoria -acto previo- que debe contar con el respaldo de un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Con base en lo que se deja expuesto, tanto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -artículo 199- como la Ley

R 47

Orgánica de Participación Ciudadana -artículos 25, 26 y 27-[1] guardan concordancia con la norma constitucional invocada.
En definitiva nos encontramos en el caso de la Institución de la Revocatoria del Mandato, ante un derecho ciudadano, derecho que no se restringe a considerar que es privativo y exclusivo de la persona que concurre al órgano administrativo electoral, a peticionar la entrega del formato de formularios de recolección de firmas para "solicitar" la revocatoria del mandado, éste es un derecho ciudadano sí, pero que en el caso que nos ocupa abarca a un colectivo -electoras y electores del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, que dan el respaldo con sus firmas a una posible revocatoria, siempre que se reúna el mínimo de respaldos-, es decir no se restringe a un derecho individual y privado, sino que el mismo al ser de participación conlleva un interés público, tal como lo establece el Art. 95 apartado II de la Constitución.

De lo expuesto, el derecho de participación ciudadana para activar el mecanismo de la Revocatoria del Mandato siendo de orden público, mal puede ser considerado como lo entiende el apelante, que es un derecho particularisimo y personal de él, encontrándose por ende facultado para renunciar a que se continúe con el trámite de la revocatoria del mandato y por tanto que se archive el expediente, pues de permitirse semejante despropósito, se estaría vulnerando el interés legítimo de todas y todos los ciudadanos del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena que se han adherido con sus firmas en los formularios de formato de recolección de firmas para la revocatoria del mandato de la autoridad de dicha jurisdicción, interés legítimo de éstas personas que en el presente caso a través de Hugo Chiriboga Izurieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, les genera una protección especial, porque su interés se vuelve en este caso personal y directo, para acudir al Consejo Nacional Electoral a solicitar que se continúe con el trámite de la revocatoria del mandato y se deje sin efecto el archivo del mismo solicitado por Luis Efraín Cevallos. (Vale aclarar que los peticionarios Chiriboga y Sanguña Zambrano, no concurren como manifiesta el apelante a nombre del pueblo, lo hacen -dicen- sustentados en el Art. 105 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana). Reiteramos, se trata de un interés legítimo porque corresponde a un círculo definido y limitado de individuos de modo personal y directo, cuales son los que posiblemente se han adherido con sus firmas a un proceso de revocatoria del mandato, interés que no es personalísimo por supuesto, más aún cuando a fojas 205 del proceso se observa que mediante acta de entrega recepción de formularios de revocatoria del mandato al Sr. Marco Antonio Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad del 17 de febrero del 2011 el ciudadano Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta -Promotor- entrega en la Delegación Provincial de Santa Elena entre otros documentos: tres formularios originales debidamente llenos hasta el punto 6; un lote conteniendo, cuatro carpetas de 200 formularios y una carpeta de 109 formularios que se dice corresponden a adherentes -firmas-; un CD de firmas

1 El inciso segundo de este artículo (27) fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional a través de sentencia No. 001-11-SIO-CC. Caso No. 0005-10-IO.

digitalizadas y un CD conteniendo el listado de ciudadanos en respaldo de la Revocatoria, asimismo se observa a fojas 207 del expediente el informe N° 001-REV-DSI-CNE-DPSE-2011 que corresponde a la digitalización de firmas de los formularios de revocatoria del mandato del señor Alcalde del cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, documento en el que suscribe como Promotor Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta junto con el Jefe de Cómputo, lo que permite al Juzgador tener la certeza que Chiriboga Izquieta efectivamente tiene interés legítimo en la presente causa.

1.3.- Con base en lo que se deja expuesto, y con fundamento en el principio democrático se puede concluir señalando que el derecho del apelante a desistir formalmente de su solicitud de revocatoria del mandato, presentada en contra del Alcalde del cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, no puede jamás vulnerar el interés legítimo de Chiriboga Izquieta y una concurrencia de individuos (fojas 33 a 181 del proceso) que están de acuerdo en que se continúe con el trámite de revocatoria del Alcalde Marco Chango Jacho y se acepten los formularios donde la ciudadanía estampó su firma contra el Alcalde de la Libertad, exhortando al Consejo Nacional Electoral no se apruebe el desistimiento del solicitante de esta revocatoria; por tanto, se rechaza el requerimiento respecto a que el apelante es el único sujeto activo y legitimado en el proceso de revocatoria del mandato.

1.4.- Este Tribunal no puede pasar por alto el contenido del punto cuatro del Acta de Asamblea General Extraordinaria (14 de enero del 2011 notariadas) de los ciudadanos que con sus firmas y números de cédula de identidad, expresan respecto al comportamiento del Delegado del CNE -Geovanny Bonfanti-, razón por la que considera oportuno que el Consejo Nacional Electoral realice una investigación sobre la presunta falta de transparencia e imparcialidad de dicho servidor público, sin perjuicio de las acciones legales que puedan asumir de manera directa los que así se manifiestan.

2.- Que se ha generado en su contra una indefensión, pues no se le ha corrido traslado previamente para pronunciarse con las solicitudes efectuadas por Gabriel Chiriboga Izurieta y Marcela Sanguña Zambrano, así como el informe del Director de Asesoría Jurídica, que han constituido el fundamento de la parte dispositiva de la resolución que impugna. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral que se impugna es nula por falta de motivación.

Consideramos que el Consejo Nacional Electoral previo a emitir la resolución que se impugna, efectivamente debía correr traslado con el contenido de la petición de Chiriboga y Sanguña, tanto al ciudadano que desistía de su petición como a la propia autoridad cuestionada, concediéndoles un plazo prudencial para que se pronuncien, con respuesta o sin ella emitir su decisión, omisión que genera una resolución carente de motivación como se pasa a continuación analizar.

R. Orbit

2.1.- Revisada la Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria del miércoles 2 de febrero de 2011, se observa que este órgano administrativo electoral acoge el memorando N° 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero del 2011 del Director de Asesoría Jurídica y dispone "a) que el Señor Secretario General notifique al señor Luis Efraín Cevallos Morales, que en el caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria; y, b) Que el señor Secretario General notifique a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguaña Zambrano, que en uso de su legítimo derecho constitucional y legal, puedan continuar con la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del señor economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, de ahí que, de presentarse las firmas de respaldo en los formularios entregados el 23 de agosto del 2010, se dará el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Dejando constancia que el plazo de 180 días para la entrega de firmas de respaldo, establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se contará desde la fecha en la que se entregaron los formularios".

A su vez, el informe de Asesoría Jurídica acogido por el Consejo Nacional Electoral, punto 2.5. párrafo último se dice: "...considera procedente tal desistimiento, ya que cumple con los requisitos para su procedencia, es decir, que dicho acto sea voluntario y que se reconozca la firma y rúbrica en el documento que se los hace, requisito cumplido ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, el 10 de enero del 2011, por lo que, debe disponerse el archivo del mismo".

En el punto 2.6. "con respecto a la solicitud planteada por los ciudadanos Hugo Chiriboga y Marcela Sanguña Zambrano, para que se rechace el desistimiento presentado por el señor Efraín Cevallos Morales y se continúe con el trámite de la revocatoria al Alcalde del cantón La Libertad, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente, por las razones antes indicadas, tanto más que, el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Consejo Nacional Electoral, dispone que en ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios".

En el punto 2.7. "No obstante, los ciudadanos Hugo Chiriboga y Marcela Sanguña Zambrano, en uso de su legítimo derecho constitucional y legal para solicitar la revocatoria del mandato contenida en el artículo 105 de la Constitución, pueden ejercer directamente este derecho sin necesidad de requerir el rechazo del desistimiento presentado por el señor Luis Efraín

R.0007

Cevallos Morales, cumpliendo con el requisito esencial de reunir un número no inferior del diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente".

Del texto tanto de la resolución que se impugna, como del informe de Asesoría Jurídica, se desprende que los criterios son distintos, el Asesor Jurídico considera que debe acogerse el desistimiento y que no es procedente que se continúe con el trámite de revocatoria pedido por Chiriboga y Sanguña, porque no esta permitido la acumulación de respaldos de distintos peticionarios. Sin perjuicio que estos ciudadanos lo soliciten y cumplan con los requisitos constitucionales y legales.

El Asesor Jurídico sostiene que el desistimiento no está contemplado en nuestra legislación electoral, pero que existen otras materias procesales como civil, penal, contencioso administrativo, tributaria, etc.; se remite luego al Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, enfoque que es de carácter procesal (punto 2.5 de su informe). Al respecto vale señalar que los argumentos se sustentan en la actividad procesal, cuando las actuaciones que son materia de su análisis se generan en la actividad administrativa electoral, existiendo en este caso una distinción entre proceso y procedimiento. El Proceso es una institución jurídica de satisfacción de pretensiones, precisamente aquel sistema que confía la satisfacción de pretensiones a un órgano estatal instituido especialmente para ello, independiente y supraordenado a las partes, siendo éstos los órganos jurisdiccionales, que tienen por finalidad la realización del derecho (en materia electoral el Tribunal Contencioso Electoral); en tanto que el procedimiento es un concepto puramente formal, sobre éste último "el procedimiento" este Tribunal lo expuso claramente en sentencias acumuladas N° 047-2010, 044-048-2010, 046-2010, 045-2010, 049-2010 y 050-2010. Por tanto, no es admisible sustentar el "desistimiento" en conceptos procesales, como tampoco tiene fundamento lo expuesto en los puntos 2.6 y 2.7 por el Asesor Jurídico del Consejo Nacional Electoral, conforme se deja expuesto.

En definitiva, la resolución que se impugna carece de motivación, pues no se enuncian normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por tanto es procedente aceptar en este caso, el reclamo propuesto por el recurrente en cuanto la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011, carece de motivación, siendo consecuentemente nula conforme lo prevé el artículo 76 N° 7 literal l) de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas este Tribunal, considera que el Consejo Nacional Electoral no ajustó sus actuaciones a lo previsto en la Constitución y leyes vigentes.

DECISIÓN

R.007

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:
1.- Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Efraín Cevallos Morales y declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-15-2-2-2011.

2.- Disponer que se investigue el comportamiento del Delegado del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Santa Elena, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los denunciantes.

3.- Ejecutoriada la sentencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Cúmplase y notifíquese. F). Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA;** Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA;** Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ VOTO SALVADO;** Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ VOTO SALVADO.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE